

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040**

Fecha: 10/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2003 00140	Ejecutivo Singular	JORGE ROJAS BARRERA	MARIA NELLY ESCOBAR CALDERON	Auto resuelve Solicitud Niega Petición Remate	09/03/2021		
41001 3103003 2010 00341	Divisorios	EMILSON VARGAS VILLALBA	ORLANDO VARGAS VILLALBA Y OTROS	Auto de Trámite Al no haber peticiones que resolver y acreditada la enfermedad grave del apoderado de la parte actora permanezca el proceso en Secretaria.	09/03/2021		
41001 3103003 2017 00109	Ejecutivo Singular	MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS	FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO	Auto resuelve Solicitud Niega Petición	09/03/2021		
41001 3103003 2020 00014	Ejecutivo Singular	LORENA QUIROGA CAMPOS	YESID DELGADO VILLARREAL Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder Rechaza renuncia poder	09/03/2021		
41001 3103003 2020 00189	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	MARIA EUGENIA BAHAMON BOLAÑOS	Auto requiere Y ordena oficiar	09/03/2021		
41001 3103003 2021 00026	Verbal	CARLOS ALFONSO MOTTA SALCEDO	MEDIMAS EPS S.A.S.	Auto de Trámite Requiere a la parte actora pra que notifique a los demandados JESÚS ARDILA NOVOA y la LIGA DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER, art. 317-1	09/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Nieva, nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Jorge Rojas Barrera
Demandando:	María Nelly Escobar Calderón
Radicación:	41001 31 03 003 2003 00140 00

Este despacho judicial **no accede** a la solicitud elevada por la parte demandante, visible a folios 13 al 14 del expediente electrónico, a través de la cual insiste en que se fije fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-160422 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva, en razón a que en los anexos allegados junto con el Oficio No. 078 del 21 de enero de 2019, remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva a través del cual dejó a disposición la medida cautelar que pesa sobre el mismo, se adjunta el certificado del avalúo catastral emitido por el IGAC, por cuanto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva no remitió la documentación completa conforme lo dispone el inciso final del artículo 466 del Código General del Proceso y porque no se remitió el avalúo del inmueble.

En consecuencia, el juzgado ordena **solicitar** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva remita copia del avalúo del bien que presentó la parte demandante y del cual se hubiera corrido traslado a la parte demandada, junto con la constancia secretarial de ejecutoria, en los términos del inciso final del artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divisorio
Demandante:	EMILSON VARGAS VILLALBA
Demandando:	ORLANDO VARGAS VILLALBA Y OTROS
Radicación:	41001 31 03 003 2010 00341 00

Al no haber peticiones que resolver **Y ACREDITADA LA ENFERMEDAD GRAVE DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, permanezca el proceso en Secretaria.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS
Demandando: FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO, DANY
LICETH TAMA BOCANEGRA y MAGALY
ANDREA SANCHEZ GIRALDO
Radicación: 41001 31 03 003 2017 00109 00

Ateniendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 60 al 61 del expediente electrónico, a través de la cual peticiona se comunique la cautela decretada en auto del ocho (8) de febrero de 2021, al respectivo registrador de instrumentos públicos, a efectos de que se tome nota de la medida cautelar en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que la posesión no es un derecho susceptible de registro conforme al Estatuto de Notariado y Registro, este despacho judicial **niega** la misma, en razón a que en auto del ocho (8) de febrero de 2021 se decretó *«el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión material que ostenta la demandada DANY LICETH TAMA BOCANEGRA...»*, es decir que la medida de embargo que pesa sobre los derechos de posesión se consumará mediante el secuestro de estos, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LORENA QUIROGA CAMPOS
DEMANDADO: YESID DELGADO VILLARREAL
RADICACIÓN: 410013103003**20200001400**

El Juzgado rechaza la renuncia al poder presentada por el doctor JOHN JAIRO TOVAR LÓPEZ, como apoderado del demandado YESID DELGADO VILLARREAL, toda vez que la misma no cumple los presupuestos del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso donde prescribe que:

*“...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...**”* (Negrillas fuera de texto).

En el caso presente, el memorialista no acredita haber remitido a su poderdante copia de la precitada renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : EXPROPIACIÓN
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado : MARIA EUGENIA BAHAMON BOLAÑOS Y OTROS
Radicación : 4100 1310 3003 2020 00189 00

Previo a señalar fecha para celebrar la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso, el despacho ordena **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que informe el trámite dado al Oficio No. 3424 del 15 de noviembre de 2020, a través del cual se comunicó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-145943 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Simultáneamente se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de inscribir la demanda, como fuera ordenado en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: VERBAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA)
DEMANDANTE(S): CARLOS ALFONSO MOTTA SALCEDO,
CARLOS ARTURO MOTTA CERÓN, CLAUDIA
PATRICIA SALCEDO ARDILA y DIANA
PATRICIA MOTTA SALCEDO
DEMANDADO(S): CAFESALUD EPS, MEDIMAS EPS,
SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, ESIMED S.A.,
LIGA DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER y
JESÚS ARDILA NOVOA
RADICACIÓN: 41001310300320210002600

Se requiere a la parte actora para que en el término de los treinta (30) días que predica el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JESÚS ARDILA NOVOA y la LIGA DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER, de quienes afirmó en la demanda desconocer sus correos electrónicos, actividad que deberá desarrollar en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., y solicite si es del caso el respectivo emplazamiento, so pena de declarar el desistimiento tácito. Asimismo, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a los restantes demandados (Medimas, Saludcoop, Cafesalud, Esimed), vía correo electrónico, en la forma prevista en el decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda y surta el traslado de la demanda y sus anexos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

